

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 54 498 31 84 002 2006-00005 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ha allegado al presente proceso el acta del acuerdo conciliatorio a que llegó el demandado, SAÚL TRILLOS MORA, con su hija JAUBEY GISELL TRILLOS BECERRA, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña el día de hoy, 6 de diciembre de 2023, mediante el cual, esta última aceptó la exoneración de la cuota alimentaria impuesta a cargo de su padre.

Así las cosas, atendiendo a que la demandante ya adquirió la mayoría de edad y, por tanto, capacidad para disponer del derecho en litigio, será del caso impartir aprobación al acuerdo celebrado con su progenitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. ACEPTAR Y APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes Comisaría de Familia de esta ciudad el dos (2) de los corrientes, en virtud del cual, JAUBEY GISELL TRILLOS BECERRA, exoneró al demandado, SAÚL TRILLOS MORA, del pago de la cuota de alimentos convenida a su favor.
2. ORDENAR al señor Pagador del Fondo Educativo Departamental, FED, abstenerse de continuar efectuando los descuentos ordenados por dicho concepto en este proceso. En tal sentido, ofíciase.
3. Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03248e9d393c14c105c6a7f74d096c5b0d5ec71682e821055f4a8cab2bf0cda9**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2007-00227-00

T

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la demandante, doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, mediante el anterior escrito, en coadyuvancia el demandado, solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de FERNANDO ALEXIS GARCÍA QUINTERO, por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios a que haya lugar en tal sentido.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144ba6ccb9ba20baea0963d8de1947373025a36337683db84022313f7033cef**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE LA SUCESIÓN Y DEL TRABAJO DE PARTICIÓN
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00367-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el anterior mensaje de datos, el doctor WILLIAM REYES JÁCOME, apoderado de la demandante, manifiesta que allega el diligenciamiento surtido para la notificación de la demandada ROSA AYDEE ARIAS DE POLO.

No tendría el Despacho en tener por surtida la diligencia, si no se observara que la misma no se ha cumplido en debida forma.

En efecto, en la comunicación remitida por el señor apoderado, si bien hace referencia a la existencia del proceso y le remite las copias de la demanda y sus anexos y del auto que admite la demanda, no le concreta en ella su intención de notificarle el aludido proveído, ni le indica el canal digital a través del cual puede hacer uso de sus derechos de contradicción y defensa.

Adicionalmente, lo cual es relevante, dicha comunicación carece del cotejo por parte de la empresa del servicio postal, que le brinde la certeza al juzgado de que lo enviado a la mencionada demandada fueron los que la ley impone con el fin de que se tenga por cabalmente cumplida dicha diligencia.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a ROSA AYDEE ARIAS DE POLO, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7e4ca63cf01a7babe91897e6e402d2c6261035d17a7e993f14448f7bad1a8d**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que la partidora designada ya presentó el correspondiente trabajo de partición con la adición ordenada en el auto adiado dos de noviembre del año en curso. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00042 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO** y **MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA**, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd1ec63f8dea8ee5abd8fbdcc0358dffa8e83fd726cf4cb42bf92c72f94c1d1**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00230
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a librar la orden de pago solicitada, hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- No acreditó la remisión que simultáneamente con la presentación debió efectuarle al demandado de la presente causa y sus anexos -inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022-.

Al respecto pertinente se estima precisar que, conforme a la normativa citada, existen dos salvedades para el cumplimiento de dicho requisito, cuales son, la de que se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, que no es el presente caso, y cuando se soliciten medidas cautelares, respecto a lo cual, debe advertirse que si bien en el acápite de pretensiones se solicita “ordenar la medida cautelar que se adjunta (...)”, no se avizora petición en tal sentido formulada en la demanda ni en memorial separado adosado a la anterior.

- La relación de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones dista de los presupuestos que ordena el legislador para el efecto, pues no se indicaron de manera *determinada, clasificada y enumerada*, ya que *contrario sensu* se plasmó más de un supuesto fáctico en un mismo numeral, lo cual incluso atenta con el debido proceso, contradicción y defensa de la parte demandada - *num. 5 art. 82 C.G.P.-*.

Concédasele al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN**, en contra de **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora MARÍA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1126e9a4013528d5333e380c3894199c4d94755b61b6eb0224f82b941b27d7d**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00031 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De las objeciones presentadas mediante el memorial que antecede al trabajo de partición presentado por el doctor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, córrasele traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo estatuido en el art. 129, inc. 3, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662e14014a5177974e08a785c775c1f56c3c1c17943241b35253d03d5517e728**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

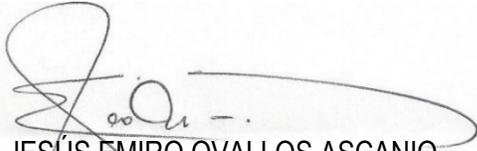
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, informándole que, por un error involuntario, en el auto mediante el cual se convocaron las partes a audiencia la cual se agendó para el jueves veinticinco de enero del próximo año, se indicó que era para el 25 de febrero. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00057-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se procede a corregir el yerro cometido en el auto de fecha treinta de noviembre del año en curso, en el sentido de precisar que la AUDIENCIA INICIAL a la cual se convocaron las partes en este proceso tendrá lugar el JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO de dos mil veinticuatro (2024), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, y no el veinticinco (25) de febrero como equivocadamente quedó consignado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b987411007d3ae81de53a82c6d640bc46c81cc1e31453e59d908925a310e6d**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, informándole que la demanda fue contestada dentro del término de ley, el cual se encuentra vencido, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00098-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el LUNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de realizarse a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaria del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e8937018627fe3916cb8933843805167f5225b1cf88118d05108ea2500c010**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la última actuación en este proceso corresponde al auto de fecha primero de septiembre del año inmediatamente anterior. Así mismo, que dentro del mismo no se había surtido en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00137-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida por ALBA DE JESÚS SALAZAR MENDOZA, en contra de JORGE AMADO MEZA ASCANIO, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estatuye el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

Revisado el expediente, observa esta judicatura que la última actuación data del primero (1°.) de septiembre del año próximo pasado, consistente en el auto por medio del cual se aceptó la renuncia presentada por el doctor MIGUEL ÁNGEL AFANADOR ULLOA, al poder que le fuera conferido por la demandante y dispuso el requerimiento a esta última para que designara un nuevo apoderado que asumiera su representación en el proceso, el dos de los mismos mes y año, y adicionalmente a eso, con oficio 1070 del doce de ese mismo mes, se le comunicó a la actora; es decir, que ha transcurrido más de un año, sin que dentro de dicho lapso se hubiere presentado petición o promovido actuación alguna parte del extremo demandante tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistida tácitamente la presente actuación y, en consecuencia, se dará por terminada y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66485d8d2eeb7ba535aa2ff2be54356d18734a49f71ace8b84a81755bf8c8266**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:52 PM

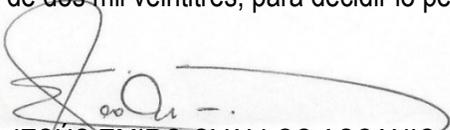
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022 00138 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del demandante, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por GIOVANNY SÁNCHEZ GALVIS, en contra de DORA YAJAHIRA BENCARDINO TRILLOS, en atención a que los excompañeros liquidaron la sociedad patrimonial por mutuo acuerdo mediante escritura pública 2.460 del 27 de noviembre de 2023.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, de acuerdo con poder anexo a la demanda primigenia, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud de que la petición deviene de un acuerdo entre las partes.

De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por el apoderado del demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.
- QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5cafa34e6d07fde01c086d06399723e47f1f92c4ce68f7aa524119681c1ee3**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00246 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No tendría este Despacho ningún reparo entrar a correr traslado a las partes del anterior trabajo de partición de las bienes y deudas de la sociedad conyugal de los exesposos por YASMERY BAYONA TÉLLEZ y DIEGO FERNANDO MOSQUERA MINA, si no se observara que la partidora designada omitió indicar los linderos del bien inmueble materia de adjudicación, lo cual fuerza a esta judicatura a requerir a la auxiliar de justicia, a efectos de que rehaga el trabajo de partitivo, adicionando al mismo la información obviada en el ya presentado y que le ha sido anunciada en este proveído, para cuyo fin se le concede el término de cinco (5) días.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb5f27472fae5c2abd32facb71651338c0276a949e4937cbc2020fbc6d5064d**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:54 PM

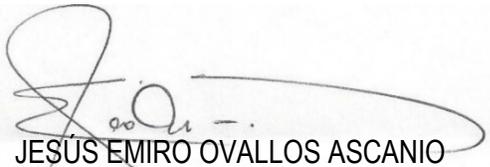
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00075-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No existiendo prohibición expresa para hacer la anterior sustitución, reconózcase y téngase a YENNY VALENTINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, como apoderada sustituta de ISABEL JULIANA AMAYA PÉREZ, en los mismos términos y con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506fd67aad672b266e0a651c2ca49a05a2bf5ad3cd049f2c071f4f7c840d79c**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, seis de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala el MARTES TREINTA (30) DE ENERO de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los exesposos MARLENE MENESES MONTILVA y TRINIDAD PACHECO PACHECO, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6b870095d1394b68b7baac93867d9223588d5549bb2d8ca432a8cc99df0871**

Documento generado en 06/12/2023 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>